

ORDEN de 25 de septiembre de 1967 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Zarátamo (Vizcaya).

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Zarátamo (Vizcaya), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto asimismo el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Zarátamo (Vizcaya).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Zarátamo y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamos de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 25 de septiembre de 1967 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Yurre (Vizcaya).

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Yurre (Vizcaya) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto asimismo el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Yurre (Vizcaya).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Yurre y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamos de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Fernández García.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de febrero de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Fernández García.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Fernando Fernández Gar-

cia Coto contra la Orden del Ministerio de Trabajo de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando las sanciones pecuniarias que por importe conjunto de veinticinco mil pesetas le fueron impuesta por infracción del régimen legal de migración, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de tal Orden, y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para las Porterías de fincas urbanas de Valencia y su provincia.

Ilmos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Valencia y su Provincia, formulada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, previos los asesoramientos oportunos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 6 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Valencia y su provincia.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exige la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción de la presente Orden y texto de la Reglamentación que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO PARA LAS PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE VALENCIA Y SU PROVINCIA

Artículo 1.º AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.

La presente Reglamentación de Trabajo regula las relaciones laborales del personal que, por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de fincas urbanas o su representación legal, tiene encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas, así como los servicios a ellas anejos.

Art. 2.º AMBITO TERRITORIAL Y TEMPORAL.

Se aplica en la ciudad y provincia de Valencia, y sus normas comenzarán a regir el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tengan plazo prefijado de validez.

Art. 3.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.

El personal sujeto a esta Reglamentación se clasifica en Porteros de primera y de segunda.

Art. 4.º EXCLUSIONES.

El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de las mismas, tales como carpinteros, calefactores, albañiles, fontaneros, etc., estarán sometidos a todos los efectos a la Reglamentación de Trabajo, normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación, Entidades análogas o por una Empresa, para desarrollar en ellas sus actividades propias se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de tales actividades.

Art. 5.º DEFINICIONES.

a) Portero de primera.—Es el trabajador mayor de veintidós años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios y sin que pueda dedicarse a ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo, por ser incompatible con cualquier otra, realiza los cometidos consignados en esta Reglamentación.

Podrá ausentarse durante su jornada de trabajo hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería, durante su ausencia, una persona mayor de dieciocho años, autorizada previamente por la propiedad o su representación legal.

b) Portero de segunda.—Es el trabajador mayor de veintidós años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, realiza las mismas funciones que el Portero de primera, pero pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Portero; estando facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponde a dicha actividad, con la obligación de dejar un sustituto durante sus ausencias, bien sea familiar o persona mayor de dieciocho años, autorizada previamente por la propiedad o su representante legal.

Art. 6.º NOMBRAMIENTOS.

Todos los trabajadores acogidos al ámbito de esta Reglamentación serán libremente designados por el propietario o propietarios de las fincas urbanas, sin más limitaciones que las previstas en materia de prelación y preferencias en la vigente Ley de Colocación de 10 de febrero de 1943 y concordantes y aquellas otras que en el futuro pudiesen dictarse sobre tal materia.

Estos nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido correcciones por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público; de igual manera no deberá padecer ninguna enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño de las funciones que le están encomendadas.

En ningún caso podrá exigirse de los citados trabajadores la prestación de fianzas metálicas.

Art. 7.º OBLIGATORIEDAD.

Los propietarios no estarán obligados a cubrir el cargo de portero más que en aquellas localidades y fincas determinadas por el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores que lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no están obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurran, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios las funciones que al portero correspondan.

Art. 8.º CONTRATACIÓN.

El contrato de trabajo entre propietarios y portero se extenderá por escrito triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes, y el tercero, en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar, cuando menos, los extremos previstos en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Para los contratos vigentes, al publicarse esta Reglamentación, concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», para que se renueven, de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacerse en los mismos expresa declaración de la antigüedad del Portero.

Art. 9.º PERÍODO DE PRUEBA.

Se establece un período máximo de un mes, durante el cual podrá darse por terminada la relación laboral por voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización de ninguna clase. En dicho período el Portero no disfrutará de vivienda, pero sí de los haberes en metálico íntegros que se fijan en los artículos siguientes de esta Reglamentación.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha renuncia expresa de la misma, por el propietario se formalizará el contrato escrito en el plazo de dos meses, como máximo, y con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 10. OBLIGACIONES DEL PORTERO.

Serán obligaciones del portero las siguientes:

a) Desempeñar con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en esta Reglamentación, las costumbres y las instrucciones recibidas del propietario del inmueble o de su representante legal.

b) Tendrá a su cargo, principalmente, la vigilancia de la portería, escaleras, patios y demás dependencias de uso común de la casa encomendada a su custodia, debiendo cuidar del buen orden de la misma.

c) Efectuará la limpieza del portal, escaleras, pasillos, patios, metales, luces, cristales y demás accesorios de las citadas dependencias.

d) Asimismo tendrá a su cargo el servicio de la centralita telefónica, cuando la hubiere, de acuerdo con las instrucciones de la Compañía; vigilancia de cuarto de contadores, manejo de ascensores y montacargas, como de servicios similares, así como aquellas otras obligaciones establecidas por la costumbre o impuestas por las autoridades.

e) Igualmente le corresponderá el cuidado de los servicios de calefacción cuando fuere general para el inmueble y no estuviera contratado con tercero, vigilando que las personas extrañas que entren en la finca no alteren el orden en las viviendas o perturben el sosiego de los inquilinos.

f) Se hará cargo de los buzones destinados a la correspondencia, así como de ésta, avisos y encargos que reciba para los inquilinos de la casa o para el dueño o administrador, y atenderá con toda amabilidad a las personas que soliciten alguna noticia de los inquilinos, siempre que no sea de índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

g) Tendrá a su cargo y cuidará de los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias le pidan acerca de los mismos; todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas del propietario, administrador de la finca o Presidente de la Comunidad de propietarios del inmueble.

h) Cumplimentará los recados y comisiones relacionados con la finca cuando le sean confiados por el propietario, administrador o Presidente, y durante el tiempo que emplee para cumplimentarlos, encomendará la portería a personas de su familia o de su absoluta confianza.

i) Si el propietario, Administrador o Presidente le encargasen del cobro de los alquileres, lo hará sin demora y con toda diligencia, entregando inmediatamente los fondos recaudados y los recibos que no hayan podido hacerse efectivos, con expresión de los motivos alegados por el inquilino moroso.

j) Tendrá la obligación de bajar los cubos de basura de cada inquilino de la finca a la vía pública para su recogida por el servicio de limpieza, debiendo reintegrarlos a cada una de las viviendas de procedencia, siempre y cuando el que solicite este servicio abone la cuota señalada para el mismo en el artículo 12.

k) Finalmente deberá comunicar urgentemente cualquier intento por parte de los inquilinos de burlar las actuales o futuras disposiciones legales sobre subarriendos clandestinos, cesiones o trasposos fraudulentos de los locales ocupados.

Art. 11. RETRIBUCIONES.

Tienen carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

Las que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

La retribución en metálico será fijada en razón a los servicios que tengan a su cargo e inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme a la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de 1.ª	Porteros de 2.ª
Hasta 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	975
De 6.001 a 8.000	—	1.050
De 8.001 a 10.000	—	1.140
De 10.001 a 12.000	—	1.350
De 12.001 a 15.000	1.875	1.550
De 15.001 a 20.000	2.110	1.750
De 20.001 a 25.000	2.215	1.830
De 25.001 a 30.000	2.320	1.925
De 30.001 a 40.000	2.415	2.000
De 40.001 a 50.000	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000	3.500	2.275
De 70.001 a 80.000	4.000	2.350
De 80.001 a 90.000	4.500	2.450
De 90.001 en adelante	5.000	2.550

Por renta líquida se entiende, a estos efectos, el producto bruto de los que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computará por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computar los establecimientos mercantiles o industriales con acceso normal y directo con la vía pública independiente al del edificio en que están enclavados, se incrementarán las retribuciones iniciales antes señaladas con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas: el 10 por 100.
- De 31 a 40 viviendas: el 15 por 100.
- De 41 viviendas en adelante: el 20 por 100.

Art. 12. REMUNERACIONES E INDEMNIZACIONES ESPECIALES.

Las percibirá el portero por los siguientes conceptos:

- a) *Calefacción.*—En las fincas urbanas en las que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero percibirá éste un aumento de retribución consistente en un 15 por 100 de su salario inicial.
- b) *Agua caliente.*—Cuando tenga a su cargo el mantenimiento de este servicio central, con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando dependa del de calefacción percibirá sólo un 5 por 100.
- c) *Centralita telefónica.*—Si atiende centralita con servicio exterior percibirá un 20 por 100 sobre su retribución inicial.
- d) *Trabajos especiales.*—Si tiene a su cargo dentro de la jornada normal el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana donde presta sus servicios o del garaje particular de la misma, percibirá un suplemento de retribución pactada de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.
- e) *Ascensores.*—En los inmuebles que no disponga de Ascensoristas, el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un 5 por 100 por cada uno de los demás.
- f) *Escaleras.*—En las casas en que haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del portero, tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio, aparte de la primera.
- g) *Basuras.*—Por el servicio de bajada y subida de los cubos de basura de cada vecino percibirá cincuenta pesetas mensuales de cada uno de los que deseen tener dicho servicio.
- h) *Útiles de limpieza y herramientas.*—El abono del importe de los útiles de limpieza y demás efectos y herramientas necesarias para el cuidado y conservación de los servicios que le están encomendados a los porteros serán de cuenta del propietario de la finca.

Art. 13. CASA-HABITACIÓN, SUMINISTROS Y ÚTILES DE LIMPIEZA.

Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita en la propia finca donde presten servicio, la cual deberá reunir las necesarias condiciones de higiene y decoro, quedando vinculadas a sus funciones, por lo que cesará en su disfrute y habrán de desalojarla en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se extinga el contrato de trabajo.

También disfrutarán los Porteros de los suministros gratuitos de luz y agua hasta un máximo de 30 kilovatios mensuales y 300 litros diarios, respectivamente, siendo de su cuenta los que excedan de estos consumos.

Art. 14. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Todo el personal a que afecta la presente Reglamentación tendrá derecho a dos gratificaciones anuales, equivalentes cada una de ellas a quince días del salario mínimo o sueldo inicial, abonadas los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre.

El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido durante dicho período, prorrateándolas por semestres naturales, y dentro de éstos, por meses, estimándose las fracciones superiores a quince quince días como meses completos.

Art. 15. UNIFORMES Y ROPAS DE TRABAJO.

Los Porteros de primera deberán ser provistos de un uniforme de invierno y otro de verano, que tendrán un plazo de duración mínima de dos temporadas completas cada uno. Si por los propietarios se estimase conveniente dotarlos de un abrigo para la temporada de invierno, el plazo mínimo de duración de éste será de tres temporadas completas.

Para los Porteros de segunda será potestativo de los propietarios dotarlos de uniforme y, en su caso, tendrían los plazos de duración mínima indicados.

Los Porteros deberán ser provistos de mono, buzo o prenda semejante para efectuar la limpieza y, en su caso, para atender los servicios de calefacción, etc. Dichas prendas tendrán un año de duración mínima.

Art. 16. JORNADA DE TRABAJO.

Tanto los porteros de primera como los de segunda tendrán como jornada la comprendida entre las horas señaladas por las Ordenanzas municipales para apertura y cierre de los portales, pudiendo ausentarse durante la misma en los períodos y condiciones que para cada categoría establecen los apartados A y B del artículo 5.

Art. 17. JORNADA NOCTURNA.

En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que, sin estarlo, se requiera, al menos, la permanencia de una per-

sona, se dispondrá de un Auxiliar retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al portero, incrementada en un 40 por 100.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de ésta la retribución de Auxiliar de la forma indicada.

Art. 18. DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIA.

A) *Descansos.*—El Portero disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal, que se procurará sea en domingo; asimismo descansará las fiestas no recuperables, sin que éste descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente.

B) *Vacaciones.*—Igualmente tendrá derecho a una vacación anual de veinte días naturales, retribuida en función al salario mínimo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicios, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente, el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

C) *Licencias.*—Se concederá con absoluta independencia de las vacaciones, abonándose con las retribuciones mínimas iniciales en los siguientes casos y duración:

- 1) Para contraer matrimonio: Ocho días.
- 2) Por muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes afines o consanguíneos y hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos o alumbramiento de la esposa: Tres días. Sin que puedan exceder las licencias concedidas por estos motivos de diez días al año.
- 3) Cuando hayan de cumplir deberes inexcusables de carácter público o sindical, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes al caso.

D) Los porteros deberán dejar, con la previa conformidad del propietario, una persona que les sustituya durante los días de descanso o por licencias, retribuidas por ellos en la proporción que corresponda a su retribución inicial.

E) La sustitución del portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que con él conviva o por otra persona a quien, de común acuerdo entre el Portero y la propiedad, se autorice para habitar transitoriamente la vivienda de aquél durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad. Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero, sino también las previstas en el artículo 12, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales allí consignadas.

Art. 19. SEGURIDAD SOCIAL.

Los Porteros están sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para desempeñar su función, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y disfrute de la vivienda durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo la baja; transcurrido el cual sin ser declarado en alta, podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure dicha situación, de baja, el portero será suplido por un familiar o persona mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuida en base a la remuneración inicial del de aquél y con los complementos que correspondan, según las funciones que desarrollen de las referidas en el artículo 12.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, los Porteros serán afiliados a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo él mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 20. PREFERENCIAS.

En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del portero, gozará de preferencia para ocupar el cargo el familiar que, habiendo convivido en la portería con el causante por un período superior a los seis meses anteriores al hecho, reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate.

Si no existiera familiar con dichas condiciones, o no aceptase el cargo, podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte o jubilación del titular. Transcurrido dicho plazo, deberá abonar la vivienda, y si no lo hiciera, podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requisito que acreditar la fecha del fallecimiento o jubilación del titular.

Art. 21. RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Quedará rescindido, sin obligación de indemnizar al Portero, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en esta Reglamentación.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en el artículo sexto para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares de contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocios con acceso principal por la portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos formularán la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primer firmante; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste disiente, y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 21. TRÁMITE DE DESPIDOS.

Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, y refundido por Decreto 909/1966, de 21 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, y en tal caso quedarán clasificados como Porteros de segunda.

CLAUSURA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Valencia, de 13 de marzo de 1950, en su texto vigente.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de septiembre de 1967 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de mejillones en la ría de Vigo, Distrito Marítimo de Cangas.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicita la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones en la ría de Vigo, Distrito Marítimo de Cangas, en el emplazamiento que a cada uno de ellos se indica, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memorias que figuran en los expedientes, y serán caducados en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años con las debidas garantías de seguridad y serán fondeadas precisamente en los emplazamientos señalados a cada uno de los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre

de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 34 y 170), respectivamente, así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «inter vivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1967.— P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Relación de referencia

Peticionario: Don José Manuel García Piay.

Vivero denominado: «Piay número 1».

Emplazamiento: Al 124.º de Punta Borna, distancia 480 metros, y al 214.º de Punta Domayo, distancia 544 metros.

Peticionario: Don José Manuel García Piay.

Vivero denominado: «Piay número 2».

Emplazamiento: Al 133.5º de Punta Borna, distancia 410 metros, y al 221.5º de Punta Domayo, distancia 600 metros.

Peticionario: Don José Manuel García Piay

Vivero denominado: «Piay número 3».

Emplazamiento: Al 139.5º de Punta Borna, distancia 292 metros, y al 232º de Punta Domayo, distancia 630 metros.

Peticionario: Don José Manuel García Piay.

Vivero denominado: «Piay número 4».

Emplazamiento: Al 157º de Punta Borna, distancia 227 metros, y al 237.5º de Punta Domayo, distancia 686 metros.

Peticionario: Don José Manuel García Piay.

Vivero denominado: «Piay número 5».

Emplazamiento: Al 162 de Punta Borna, distancia 320 metros, y al 231º de Punta Domayo, distancia 733 metros.

Peticionario: Don José Manuel García Piay

Vivero denominado: «Piay número 6».

Emplazamiento: Al 147º de Punta Borna y al 224.5º de Punta Domayo.

Peticionario: Don José Manuel García Piay.

Vivero denominado: «Piay número 7».

Emplazamiento: Al 116.5º de Punta Borna y al 186º de Punta Domayo.

Peticionario: Don José Manuel García Piay.

Vivero denominado: «Piay número 8».

Emplazamiento: Al 120.5º de Punta Borna y al 197º de Punta Domayo.

Peticionario: Don José Manuel García Piay.

Vivero denominado: «Piay número 9».

Emplazamiento: Al 129.5º de Punta Borna y al 204º de Punta Domayo.

Peticionario: Don José Manuel García Piay.

Vivero denominado: «Piay número 10».

Emplazamiento: Al 137º de Punta Borna y al 212.5º de Punta Domayo.

Peticionario: Don Serafín García Portela.

Vivero denominado: «Ría número 1».

Emplazamiento: Al 333º de Punta Arroas, distancia 480 metros.

Peticionario: Don Serafín García Portela.

Vivero denominado: «Ría número 2».

Emplazamiento: Al 110 de la punta del Muelle de Moaña, distancia 1.015 metros

Peticionario: Don Manuel Piñeiro Hermelo.

Vivero denominado: «Rosa número 1».

Emplazamiento: Al 340º de Punta Arroas, distancia 425 metros.

Peticionario: Don Manuel González Moreira.

Vivero denominado: «Laxes número 3».

Emplazamiento: Al 111 de Punta Borna, distancia 750 metros.

Peticionario: Don Julio González Conde.

Vivero denominado: «Carmen número 1».

Emplazamiento: Al 125º de Punta Borna, distancia 665 metros.

Peticionario: Don Juan Beltrán de Guevara Bilbao.

Vivero denominado: «Moaña número 1».

Emplazamiento: Al 120º del muelle de Moaña, distancia 930 metros.

Peticionario: Don Juan Beltrán de Guevara Bilbao.

Vivero denominado: «Moaña número 2».

Emplazamiento: Al 121º de la punta del muelle de Moaña, distancia 850 metros.